

SUMILLA :

Se emite opinión legal en el sentido que la unidad encargada de ejecutar la sanción de cierre temporal de establecimiento dispuesta en el artículo 42º de la Ley de los Delitos Aduaneros, aprobada por Ley N° 28008 y regulada en el Instructivo IPCF.IT.01.02 Cierre de Establecimiento -Ley N° 28008, recae en el Intendente de Aduana como órgano emisor de la resolución sancionatoria, de conformidad a lo establecido por el inciso o) del artículo 77º del ROF de la SUNAT, para cuyo efecto se encuentra facultado a asignar al servidor aduanero bajo su cargo que la haga efectiva.

Informe Técnico Electrónico N° 00009-2009-3I0050 Oficina de Oficiales

De: Nora Sonia Cabrera Torriani
B6-Gerente
2B4000-Gerencia Jurídico Aduanera

Asignado A: Rocío Silva Carreño
R8- Oficial Aduanero II
3I0050- Oficina de Oficiales – IA Areq.

Acción a Tomar: 002-Para conocimiento

Mediante Informe Técnico Electrónico N° 00009-2009-3I0050, la Oficina de Oficiales de la Intendencia de Aduana de Arequipa, consulta se precise cuál es la unidad encargada de hacer efectiva la aplicación de la sanción de cierre temporal de establecimiento dispuesta en el artículo 42º¹ de la Ley de los Delitos Aduaneros, aprobada por Ley N° 28008 y regulada en el Instructivo IPCF.IT.01.02 Cierre de Establecimiento -Ley N° 28008².

Sobre el particular, es de señalarse que a través del Informe Técnico Electrónico N° 00086-2006-3I0000 y antes de la expedición del Instructivo IPCF.IT.01.02 Cierre de Establecimiento -Ley N° 28008, la precitada Intendencia formuló la misma consulta a esta Gerencia Jurídico Aduanera, dando respuesta la División Jurídico Administrativa a la precitada renta en el sentido que conforme al Manual de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 190-2002/SUNAT³, la función de ejecutar la sanción de cierre de establecimiento recae en el Jefe de Departamento de Técnica Aduanera.

En el seguimiento 6 del precitado Informe Técnico Electrónico N° 00086-2006-3I0000, esta División de Dictámenes precisó que la resolución sancionatoria tiene carácter ejecutorio⁴ o de ejecución forzada por lo que la realización de los actos para hacerla

¹ Art. 42º.- Cuando se produzca el almacenamiento o comercialización de mercancías provenientes de la infracción tipificada en la presente Ley, se procederá a aplicar una multa equivalente a cinco veces los tributos dejados de pagar y el cierre temporal del establecimiento por un período de diez (10) días calendario...”

² Aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 00572-2008/SNAA.

³ Publicada el 01.01.2003.

⁴ Ver artículo 192º de la Ley N° 27444.

efectiva deben ser implementadas en principio por el mismo órgano emisor por tratarse del aspecto ejecutorio del acto administrativo emitido por éste.

El criterio expresado en el párrafo precedente, ha sido recogido en el Instructivo IPCF.IT.01.02 Cierre de Establecimiento -Ley N° 28008; así tenemos que el numeral 3 del rubro VI Normas Generales, contempla que la sanción de cierre temporal⁵ de establecimiento **es ejecutada por el mismo órgano que emitió la Resolución de Intendencia.**

Conforme a lo expuesto, la unidad encargada de ejecutar la sanción de cierre temporal de establecimiento dispuesta en el artículo 42° de la Ley de los Delitos Aduaneros, aprobada por Ley N° 28008 y regulada en el Instructivo IPCF.IT.01.02 Cierre de Establecimiento - Ley N° 28008, recae en el Intendente de Aduana como órgano emisor de la resolución sancionatoria, de conformidad a lo establecido por el inciso o) del artículo 77° del ROF de la SUNAT, para cuyo efecto se encuentra facultado a asignar al servidor aduanero bajo su cargo que la haga efectiva.

Sonia Cabrera Torriani
Gerente Jurídico Aduanero
Intendencia Nacional Jurídica

Fecha de Registro 02 de Diciembre de 2009

⁵ Conforme al mismo numeral 3 del rubro VI Normas Generales del Instructivo IPCF.IT.01.02 Cierre de Establecimiento -Ley N° 28008, la sanción de cierre definitivo es ejecutada por la Municipalidad.